RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-392/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-392/2018, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución INE/CG1345/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario con número UT/SCG/Q/FASQ/JL/VER/90/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE-VS-JLE/0255/2018, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a través del cual remitió el escrito de queja y sus respectivos anexos, signado por Freddy Alí Sinta Quino, por la posible afiliación sin su consentimiento por parte del Partido Acción Nacional.
- 2. Inicio del procedimiento administrativo sancionador. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral instruyó la integración del expediente UT/SCG/Q/FASQ/JL/VER/90/2018, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de la parte quejosa.
- 3. Resolución impugnada. El diecisiete de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG1345/2018, en el cual determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario e impuso al Partido Acción Nacional una multa por la indebida afiliación del ciudadano afectado, entre otras determinaciones.
- **4. Demanda.** Inconforme con el acuerdo anterior, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, interpuso recurso de apelación.
- 5. Recepción en Sala Superior. El veintinueve de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala

Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/4238/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con este medio de impugnación.

6. Turno a Ponencia. Por proveído de la propia data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave SUP-RAP-392/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción, radicación y admisión del presente asunto, y al no existir diligencias pendientes de practicar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se impuso al Partido Acción Nacional una multa por la indebida afiliación de un ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- a. Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución combatida, y los preceptos presuntamente violados.
- b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue emitida el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, y el recurrente presentó la demanda el veintitrés siguiente. Por tanto, el plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del recurso, contado a partir de su emisión, transcurrió del dieciocho al veintitrés de octubre, sin contar los días veinte y veintiuno, por ser inhábiles, debido que la materia del presente asunto no incide en un proceso electoral.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el Partido Acción Nacional, esto es, por un instituto político nacional registrado.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

- d. Interés jurídico para interponer el recurso. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar porque se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución INE/CG1345/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le sancionó imponiéndole una multa por la indebida afiliación de un ciudadano.
- e. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y planteamiento del caso. El partido recurrente pretende que se revoque la resolución contenida en el acuerdo INE/CG1345/2018, que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario seguido en su contra y le impuso una multa por la indebida afiliación del ciudadano afectado, además le ordenó que, sin mayor trámite, se cancele su registro como militante.

Su causa de pedir radica en que no se encuentra plenamente comprobada la existencia de una afiliación indebida del ciudadano por parte del Partido Acción Nacional.

El procedimiento sancionador ordinario deriva de la denuncia presentada ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por **Freddy Alí Sinta Quino**, por la posible afiliación sin su consentimiento al Partido Acción Nacional y, para ello, utilizó indebidamente sus datos personales.

El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró el escrito de queja como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin. Además, admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento a las partes involucradas en el

procedimiento, hasta en tanto se realizaran diversas diligencias de investigación.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho¹, con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, incluidos los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que se llevaron a cabo para conocer si el ciudadano se encontraba registrado dentro del padrón de los afiliados del partido político denunciado, se ordenó el emplazamiento del apelante y se dio vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera respecto a las conductas que se le imputó y aportaran los medios de prueba que considerara pertinentes.

El Partido Acción Nacional contestó el emplazamiento mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el treinta y uno de mayo de este año.

De las diligencias de investigación practicadas durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, encargada de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, encontró que el quejoso aparecía registrado como militante del Partido Acción Nacional.

Sin más diligencias que desahogar la Unidad Técnica elaboró el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, el cual fue aprobado por la Comisión, para luego de la instrucción del procedimiento sancionatorio, el Consejo General

-

¹ Fojas 50 a 57 del Anexo único.

del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

- El ciudadano Freddy Alí Sinta Quino aparecía registrado como militante del Partido Acción Nacional desde el veintisiete de agosto de dos mil doce.
- El partido político denunciado informó que se encontraba imposibilitado para presentar la documentación soporte de la afiliación voluntaria del denunciante porque mediante acuerdo CVRNM/2013/033, de nueve de agosto de dos mil trece, se autorizó al director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para que proceda a la destrucción de su archivo muerto.
- El documento en el que supuestamente consta la manifestación de Freddy Alí Sinta Quino, de mantenerse afiliado a ese instituto, resulta insuficiente, por sí mismo, para acreditar una militancia voluntaria desde el veintisiete de agosto de dos mil doce.
- El denunciante no se afilió voluntariamente al Partido Acción Nacional.
- Indebidamente se utilizó la información personal del denunciante para afiliarlo.
- Se ordenó al instituto político que en el supuesto de que el quejoso continúe en su padrón de afiliados sea dada de baja inmediatamente.
- Se impuso al partido recurrente una multa equivalente a \$40,015.86 (cuarenta mil quince pesos 86/100 M.N.).

CUARTO. Estudio de agravios. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Acción Nacional sostiene que la responsable vulnera el principio de exhaustividad, porque al

presentar el documento relativo al formato de actualización de militantes 2017 a nombre del quejoso, la carga de la prueba correspondía a **Freddy Alí Sinta Quino** y no al recurrente.

El partido político alega que el denunciado no tiene la carga de la prueba de comprobar la no intervención en la comisión de las conductas imputables, porque esa postura es contraria al principio de presunción de inocencia.

El partido político recurrente aduce que se acredita en autos que **Freddy Alí Sinta Quino** ya no quiere ser miembro del Partido Acción Nacional, lo que no significa que fue indebidamente afiliado, porque no existe el suficiente material probatorio que así lo acredite; además de que el ciudadano refrendó su militancia en el dos mil diecisiete, con lo que reiteró su deseo de permanecer como militante.

Finalmente alega el instituto político que ante la duda razonable sobre la existencia de la ilicitud, la multa impuesta es contraria a derecho, porque si la conducta de la afiliación indebida no se encuentra acreditada, en consecuencia, la sanción debe dejarse insubsistente.

Previo a calificar los motivos de disenso, se considera pertinente realizar un análisis al marco normativo relacionado con el procedimiento sancionador ordinario, respecto de la afiliación de ciudadanos a un partido político, motivo del presente caso.

A tal fin, cabe puntualizar que la revisión de los aspectos relativos a falta cometida se llevara a cabo a partir de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que fue la norma que el Instituto Nacional Electoral aplicó (por considerar que era el vigente cuando presuntamente se cometió la falta), mientras que las normas procesales cuya aplicación se evaluará serán las de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como también lo dispuso el Instituto, ya que dichos aspectos no fueron controvertidos en el presente caso.

Así, de conformidad con los artículos 459, 464, 465, 467, 468 y 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **procedimiento sancionador ordinario** federal es la vía para examinar las irregularidades en materia electoral *distintas* a las que se investigan a través del procedimiento especial, referentes, en principio, a la violación a la Base III, del artículo 41, o en el octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o los actos anticipados de precampaña o campaña².

En el procedimiento ordinario son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos³, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por cometer cualquier falta que se derive de la ley electoral, y no sólo aquéllas que aparecen en el catálogo de infracciones del numeral 342, párrafo 1, incisos a) al m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴; de ahí que constituye una falta en la materia electoral

² Artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Artículo 341, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha disposición se reproduce actualmente en el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Ello de conformidad con el mismo artículo 342, párrafo, 1, inciso n).

que un partido afilie a una persona sin el consentimiento del individuo⁵.

Lo anterior, porque la legislación electoral establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

En correlación con lo anterior, los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

De ese modo, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir de forma autónoma, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

En tal escenario, quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente:

a) Buscar la desafiliación. En ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación⁶, el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito.

⁶ Jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

⁵ Así lo señaló ya esta Sala Superior, por ejemplo, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-169/2013.

b) Buscar que se sancione al partido. Al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución y la Ley.

Ambas vías de acción, si bien pueden ejercitarse de manera simultánea, son, independientes y persiguen objetivos distintos, además de que los órganos competentes para conocer de cada tipo de asunto son igualmente diferentes.

Lo expuesto se estima del modo apuntado, porque la desafiliación tiene como propósito terminar el vínculo que une a una persona con un partido.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que si un individuo alega que lo afiliaron sin su consentimiento, tiene la posibilidad de dejar sin efectos ese acto, para lo cual serán competentes, en primera instancia, los órganos correspondientes del instituto político respectivo⁷.

El procedimiento sancionatorio seguido en contra un partido, por trasgresión a la legislación, tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que vulneró previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.

Establecido lo anterior, son infundados los agravios.

En efecto, es criterio de la Sala Superior⁸ que la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las

 $^{^7}$ Al respecto, véanse los juicios: SUP-JDC-1850/2015 y acumulados; SUP-JDC-4417/2015; SUP-JDC-1660/2016; y SUP-JDC1182/2016.

⁸ Criterio establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-139/2018.

reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa e idónea demuestra para demostrar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político; siendo que esa documental obra en poder de los institutos políticos, por ser los elementos que les sirven de base para efectuar la afiliación de los ciudadanos que solicitan ser sus militantes.

Así, en el presente caso no está en controversia la existencia del registro del denunciante como militante del Partido Acción Nacional, ya que precisamente, derivado de las diligencias de investigación practicadas y en particular con el oficio de la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se constató el extremo apuntado.

Además, el propio partido político así lo reconoce; por tanto, lo que está en controversia es si se acreditaba su indebida afiliación.

En la especie, si el ciudadano denunciante alegó que no dio su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, tal circunstancia lo releva de la carga de la prueba, porque no estaba obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, ya que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Ello no significa imponer al acusado el deber de demostrar su inocencia; empero la presunción que alega a su favor, no lo libera de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

Por ese motivo, si el recurrente fue acusado de afiliar a la denunciante sin su consentimiento, deviene insuficiente que se defienda alegando la existencia de un presunto refrendo sobre la afiliación, porque necesariamente se encuentra obligado a

demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, a fin de deslindarse de la responsabilidad que le fue imputada.

Además, se consideran exiguos los alegatos vertidos al respecto, ya que el partido político tenía en su poder la posibilidad de acreditar que la afiliación se llevó a cabo de manera voluntaria, toda vez que esta Sala Superior ha establecido que ellos deben contar con la prueba de la afiliación, al tratarse de documentos que deben resguardar por la relación con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro⁹.

En ese propio tenor, es **ineficaz** la manifestación en torno a que con el documento relativo a la actualización de datos a nombre del denunciante, se acredita el refrendo de la militancia y con ello la reiteración de su intención primigenia de pertenecer al Partido Acción Nacional.

En efecto, como lo sostiene la responsable en la resolución recurrida, la copia de la certificación del formato de actualización de militantes 2017, a nombre del denunciante es insuficiente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

Lo anterior, porque la documental privada en comento, no acredita la voluntad del ciudadano de continuar la posible militancia al partido político y menos aún, demostrar la existencia de su afiliación voluntaria al partido denunciado.

_

⁹ Véase la sentencia del expediente SUP-RAP-107/2017.

El Partido Acción Nacional pretende demostrar la supuesta libre afiliación del denunciante a partir de una constancia que bien puede constituir un indicio acerca de la manifestación de voluntad de **Freddy Alí Sinta Quino** de pertenecer a dicho partido, lo cierto es que, dicha constancia, no cumple con los requisitos que el propio recurrente sostiene en el "Acuerdo CEN/SG29/2017, por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Veracruz, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional"¹⁰.

En efecto, como se establece en su considerando cuarto, el acuerdo interno se materializó en cumplimiento al diverso acuerdo número INE/CG172/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹, el cual tiene como objeto, entre otras cuestiones, que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación del registro del partido.

En esa tesitura, de conformidad con su Cláusula Primera del Capítulo I, el militante deberá de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal acudir ante cualquier Comité Directivo Municipal o Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, con la finalidad de expresar por escrito, con firma

¹⁰ EI cual puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/06/CEN_SG_29_2017-AUTORIZACION-PROGRAMA-ACTUALIZACION-DATOS-VERACRUZ.pdf

^{11 &}quot;ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y, SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL."

autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de estar afiliado al Partido Acción Nacional así como desconocer y renunciar a la militancia de otro partido político.

Así, conforme al Capítulo II, llamado "DE LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y REGISTRO DE LA HUELLA DIGITAL", en su Clausula Quinta, se establecen las etapas de dicho procedimiento, en las que se advierten las siguientes:

QUINTA.- Etapas del procedimiento: Los militantes realizarán su trámite de actualización de datos y registro de la huella digital, atendiendo el procedimiento siquiente:

I.- Los militantes acudirán de manera personal ante cualquier CDM o onte el CDE del estado y mostrarán su credencial de elector original y vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, el Instituto Federal Electoral.

En caso de que la credencial para votar no contenga el domicilio completo, deberá exhibir, en original, un comprobante de domicilio -que para efecto serán considerados como tales los recibos de agua, luz, teléfono o gas-, con una antigüedad no mayor a 4 meses, en el que los datos sean concordantes con la información contenida en la credencial para votar, en lo correspondiente a la colonia y/o código postal.

II.- El personal acreditado por el RNM y la CETRPM, para efectuar el trámite, capturará en el sistema la clave de elector y/o la clave de OCR (optical carácter recognition) de la credencial de elector con residencia en el estado de Veracruz, para verificar que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes del PAN.

III.- Una vez que se ha verificado que el Ciudadano se encuentra inscrito en la base de datos del PAN como militante en el estado de Veracruz, el sistema realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la DERFE del INE para validar que los datos capturados corresponden a una credencial de elector vigente.

IV.- Los militantes registrarán su huella dactilar en el aparato lector de huella digital, conforme a las indicaciones que al momento reciban por parte del personal.

La plataforma consulta en tiempo real en la base de datos del DERFE del INE que la información generada por el registro de la huella digital corresponde a la identidad del militante.

V.- Se actualizan, corrigen o corroboran los datos e información de los militantes en los campos requeridos por la plataforma.

VI.- Al resguardar la información actualizada del militante, el sistema genera un código de validación que es enviado al teléfono celular, al correo electrónico y/o domicilio del militante. Para el caso de aquellos militantes que en ese acto no sea posible confirmar su código de validación, se emitirá comprobante de solicitud de

12

código de validación, a efecto de que, al momento de recibir dicho código por cualquiera de los medios señalados, acuda ante el comité correspondiente a continuar con su proceso.

VII.- Se digitalizará la credencial de elector del militante por ambos lados y se resquardará en la plataforma.

VIII.- Se procederá a tomar una fotografía del militante y se resguarda dentro del sistema.

IX.- Se le solicitará al militante que proporcione el código de validación recibido, para ser capturado en la plataforma y poder continuar el trámite.

X.- Se generará el comprobante del trámite, mismo que se imprimirá en dos tantos para que el militante los firme.

XI.- Se digitalizará el comprobante firmado por el militante para resguardarlo en el sistema.

XII.- Para concluir el trámite, el personal del PAN, acreditado por el RNM y la CETRPM, deberá entregar al militante su credencial de elector y su respectivo comprobante que acredite la realización de su trámite de actualización de datos.

En caso de que el domicilio de la credencial para votar no coincida con el que se encuentre asentado en el padrón del RNM, en el acto se hará la modificación del domicilio para hacerlo coincidente con el de la credencial para votar.

El personal de los CDM y CDE acreditado deberá entregar copia del documento que compruebe que el militante realizó su trámite de actualización de datos, en el que se asiente el nombre, firma, fecha y sello legible de la instancia que recibió dicho trámite.

Además, en el Capítulo III, denominado "DE LAS PREVENCIONES", Clausula PRIMERA, supuesto I, se precisa lo siguiente:

PRIMERA.-Tipos de prevenciones: El personal acreditado por el RNM y la CETRPM para efectuar el trámite de actualización de datos y registro de la huela digital podrá, al momento, notificar de manera personal, una prevención para que los militantes subsanen cualquier inconsistencia originada por los siguientes supuestos:

I.- Cuando de la consulta de la clave de elector en el padrón de militantes del PAN, no se desprenda la militancia del ciudadano que se identifica.-

El personal acreditado realizará el registro de los datos personales del ciudadano en el formato de prevención incorporado a la plataforma, la cual será verificada por el RNM en el padrón del PAN. La respuesta de verificación le será notificada al interesado a través del correo electrónico proporcionado, o en su defecto a su domicilio, en un plazo no mayor a 15 días naturales.

La respuesta de verificación podrá ser en dos sentidos:

- a) Que de una búsqueda minuciosa del ciudadono en el padrón de militantes del PAN, éste no pudo ser localizado, por no contar con la condición de militantes.
- b) Que de una búsqueda minuciosa del ciudadano en el padrón de militantes del PAN, fue localizado exitosamente por lo cual, se le exharta a que, en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de recibida la notificación, ocuda al Comité Directivo Municipal que le corresponda, a concluir el proceso de actualización de datos.

Establecido lo anterior, los documentos presentados por el partido recurrente ante la autoridad responsable, consistentes únicamente en copias de un formato de actualización de datos del Partido Acción Nacional y de la credencial de elector a nombre de **Freddy Alí Sinta Quino**, no se les puede otorgar el valor probatorio que pretende el recurrente, para acreditar el refrendo de la militancia del quejoso a ese instituto político, porque carecen de los restantes elementos que el propio Acuerdo **CEN/SG29/2017** establece.

Esto, porque para el debido registro y actualización de los datos de militantes del Partido Acción Nacional, el militante debía

acudir de manera personal, presentando además de su credencial de elector, el formato respectivo.

Una vez que el militante se encontrara ante el personal acreditado para el registro, para verificar que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, se capturaría en el sistema la clave de elector de la credencial de elector con residencia en el Estado de Veracruz.

Posteriormente, acreditado debidamente que el ciudadano se encuentra inscrito en la base de datos del Partido Acción Nacional como militante en el Estado de Veracruz, el sistema realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para validar que los datos capturados corresponden a la identidad del militante.

Efectuada la validación, el militante debe registrar su huella dactilar en el aparato lector de huella digital, se digitalizara la credencial de elector y se le tomara una fotografía para el resguardo de su sistema; se generará el comprobante del trámite para que el militante lo firme y se digitalizará el comprobante firmado para resguardo.

Se debe precisar que el Acuerdo citado al regular la incorporación o actualización de militantes al Partido Político recurrente, señala que el registro debido del militante se colma, en la especie, cuando lo hace personalmente, firma y plasma su huella digital, para tener la certeza y no poner en duda la voluntad de ejercer y dar autenticidad al militante de su solicitud.

Lo anterior se sostiene, porque de las disposiciones invocadas se deriva que, para la realización del trámite para la actualización de militantes, se exige que el ciudadano en forma personal y directa acuda al módulo respectivo a requisitar la solicitud individual, acto en el cual se recaba además de la documentación atinente a la identificación y domicilio, la fotografía, huellas dactilares y firma del ciudadano.

Así, la circunstancia de que el recurrente presente únicamente las copias referidas, no acredita fehacientemente que el ciudadano personal y voluntariamente acudiera a su registro como militante, porque se carece de certidumbre sobre la manifestación de la voluntad del ciudadano, porque ésta queda de manifiesta a través del trámite que acude a realizar de manera personal y directa, en tanto es el propio ciudadano quien firma, estampa sus huellas dactilares y se le toma la fotografía respectiva, lo que resultan elementos suficientes para tener certeza de ello.

Entonces, si el recurrente fue omiso en presentar ante la autoridad responsable las constancias que acreditaran el debido registro del militante, como la fotografía y el registro de su huella dactilar; es jurídicamente válido que esa constancia resulta insuficiente, por sí misma, para acreditar una militancia voluntaria desde el veintisiete de agosto de dos mil doce, como se consideró en la resolución reclamada.

Por tanto, el aducido refrendo no resulta argumento eficaz para acreditar que la incorporación al Padrón de Afiliados reclamada se haya realizado conforme al procedimiento en cuestión, siendo que, cuando se le emplazó en el procedimiento sancionador de origen, e, inclusive, en el presente medio de impugnación, se abstuvo de presentar material probatorio idóneo para demostrar que la infracción reclamada no se actualizó.

Finalmente, respecto a los agravios relativos a la imposición de la multa, son **inoperantes.**

La calificativa anterior obedece a que la ilegalidad de la sanción la hace depender de los agravios enderezados para desvirtuar la infracción y la responsabilidad que se le atribuyó en la resolución combatida, los cuales resultaron infundados.

Por todo lo antes expuesto lo procedente es confirmar la resolución cuestionada¹².

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe

¹² En similares términos se resolvieron los expedientes SUP-RAP-47/2018, SUP-RAP-137/2018, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-367/2018.

Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA

GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS **VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE